

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México como en cualquier otra nación, el medio fundamental para lograr las metas de desarrollo y bienestar de la sociedad, es contar con una legislación efectiva y con instituciones imparciales en la vigilancia del cumplimiento de la legislación en la materia.

En nuestro país, la legislación forestal federal, además de haberse incorporado tardíamente a nuestro sistema jurídico, ha sido objeto de diversas reformas con el ánimo de hacerla cada vez mas suficiente, eficaz, imparcial y con un contenido de verdadero compromiso social para la preservación de nuestros recursos forestales.

A partir de que nuestro país adopto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fórmula clásica del federalismo dual, la cual consiste en el hecho de que: **"las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados"**. Así pues, atendiendo a la facultad concurrente que tienen las entidades federativas para legislar en materia forestal, el presente instrumento normativo tiene la característica de responder al interés social, por lo que sus disposiciones serán de orden público. Su objeto es: regular y fomentar la protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en la entidad, asimismo asumir las competencias que en materia forestal le corresponda.

El sistemático materialismo depredador hacia la naturaleza que venimos practicando, nos ha llevado a reconocer el crimen de los recursos forestales en el Estado de Puebla. Por ende, ante esta soberanía hemos tenido que recurrir a una propuesta de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de regular y sancionar acciones propiciadas por nuestra ignorancia, respecto manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en nuestro Estado.

En el plan de desarrollo del estado de Puebla, se establecen las directrices para impulsar la consolidación del sector forestal como uno de los ejes transversales para el desarrollo rural y social del estado. Esto se plantea a través de la planeación sexenal y de largo plazo, fomentando la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del estado, así como el desarrollo de los procesos de la cadena productiva que ayude a mejorar el nivel de vida de los habitantes de Puebla.

En términos generales, la estructura del presente decreto se compone de siete títulos.

El título primero establece el "Objeto y Materia de la Presente Ley", el cual está dedicado a conocer, de manera general y objetiva el marco conceptual, así como el objeto que tiene la presente Ley y el desarrollo sustentable que debe regir al desarrollo económico del Estado de Puebla.

El título segundo, se denomina "Autoridades en Materia Forestal", el cual establece las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, bajo el criterio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relativas al fomento, desarrollo, protección y la aplicación de la normatividad.

Asimismo, se establecen las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, cuya instancia se encargará de desarrollar, favorecer e impulsar las actividades, productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal. Por otro lado, se establecen las atribuciones de los municipios, cuyos órganos de gobierno se encargarán de coadyuvar con la Federación y el Estado en el cuidado del medio ambiente, la preservación, aprovechamiento, protección y consolidación de los recursos forestales.

El título tercero, denominado "La Política Estatal Forestal", se encuentran previstos seis instrumentos básicos para la actividad forestal: 1.- La Planeación del Desarrollo Forestal; 2.- El Sistema Estatal de Información Forestal; 3.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; 4.- La Zonificación Forestal; 5.- El Registro Forestal Estatal; y, 6.- El Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable".

El título cuarto, intitulado "Del Consejo Estatal Forestal", se crea un Consejo Estatal Forestal, como un órgano de representación, de consulta permanente, de dictaminación, de validación y gestoría que tiene por objeto asegurar el manejo y desarrollo forestal sustentable de los bosques, protección al ambiente y promotor de programas y proyectos forestales.

En el título quinto, intitulado "El Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales", se aborda lo relacionado con la promoción y fomento de los recursos forestales y demás elementos asociados. Se compone de cinco rubros: 1.- Los Recursos Forestales; 2.- Las Autorizaciones por la Secretaría, 3.- Los Servicios Técnicos; 4.- Los Servicios Ambientales; 5.- El Desarrollo Forestal para el Ecoturismo, 6.- El Desarrollo Industrial Forestal.

En este título se establecen los criterios para impulsar el desarrollo forestal sustentable, partiendo del principio del cumplimiento de los ordenamientos legales, para autorizar, vigilar y evaluar el buen manejo y aprovechamiento de los bosques y selvas y la organización institucional y social para la atención eficiente y eficaz al sector.

Se establecen nuevas reglas de trato y relación entre dueños y poseedores y el servicio técnico forestal, para la corresponsabilidad en la dirección, evaluación, control y ejecución de programas y proyectos, así como de asesoría técnica, capacitación y participación social.

Asimismo, se impulsa, fomenta y regula de manera concurrente con la Secretaría del ramo, el ecoturismo, en terrenos forestales y en comunidades rurales que interactúan con los recursos naturales, considerando en todo momento sus expresiones sociales, culturales y productivas.

En el título sexto, denominado "La Protección de los Recursos Forestales", se hace referencia a la protección y preservación de los recursos forestales.

Se contempla un programa de saneamiento forestal que establece acciones encaminadas a la prevención, detección, combate y control de plagas y enfermedades forestales.

Se establecen y regulan facultades a la Secretaría de Desarrollo Rural, para coordinar, supervisar y ejecutar acciones para la prevención, control y combate de incendios forestales en la entidad. Para tales efectos, y con el objeto de mejorar la prevención de siniestros forestales, el abatimiento a la incidencia, reducción de los índices de eficiencia y la gestión expedita de recursos humanos, materiales y financieros, se crea el comité para la prevención, control y combate de incendios forestales.

Asimismo, en materia de inspección y vigilancia forestal, la Secretaría de Desarrollo Rural se constituye como la dependencia ejecutora de los actos de autoridad. Así, es responsable de la sustanciación de procedimientos administrativos y de la coordinación de acciones de los tres órdenes de gobierno para inhibir conductas previstas como infracciones en la materia, contenidas en esta iniciativa.

En el título sexto, intitulado "Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones", se hace mención de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Rural para aplicar medidas coactivas con la finalidad de prevención y vigilancia forestal. Se contempla, entre ellas, la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía el siguiente:

D E C R E T O

PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

TITULO I

OBJETO Y MATERIA DE LA PRESENTE LEY

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de interés público, interés social y de observancia general y tiene por objeto regular y fomentar la protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en el Estado de Puebla y sus Municipios, así como asumir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho constitucional que todos los habitantes del país, y en particular del estado, tienen de disfrutar de un medio ambiente sano;

II. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

III. Impulsar la actividad forestal y el aprovechamiento sustentable de sus recursos, mediante el manejo integral y el concepto de cuencas hidrológicas, para asegurar los bienes y servicios suficientes y elevar el nivel de vida de los habitantes de los bosques y las zonas áridas;

IV. Propiciar el desarrollo forestal sustentable fomentando la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales de la entidad y sus recursos;

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en la entidad, en los términos del artículo 2, apartado A, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demás ordenamientos aplicables;

VI. Formular y ejecutar el plan de desarrollo forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, en coordinación con los programas nacionales y municipales;

VII. Promover acciones de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concentración con los sectores social y privado para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus asociados con visión de largo plazo;

VIII. Propiciar el cambio productivo de terrenos agrícolas y ganaderos, cuando se trate de terrenos de origen forestal en la entidad, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas;

IX. Prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración forestal;

X. Desarrollar bienes y servicios ambientales para contribuir a la fijación de carbono, la protección y conservación de los recursos hídricos y mantener la biodiversidad y belleza escénica de los ecosistemas forestales;

XI. Impulsar la comercialización de los productos y subproductos forestales, con el objeto de que contribuya a generar fuentes de empleo, sin deterioro de la conservación de los recursos naturales;

XII. Participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades e incendios forestales;

XIII. Desarrollar y fomentar la cultura, educación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales en todos los sectores de la sociedad;

XIV. Coordinar y ejecutar las actividades para la protección de los recursos naturales, incluyendo a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XV. Establecer el fondo para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Puebla;

XVI. Desarrollar y fomentar el ecoturismo;

XVII. Propiciar el manejo de cuencas hidrológico-forestales;

XVIII. Constituir el Consejo Estatal Forestal para el estado de Puebla;

XIX. Las demás que sean de interés para la protección, conservación, producción y fomento de los recursos naturales.

Artículo 3.- Se considera de utilidad pública:

I. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

II. Las zonas de reserva que permitan el cuidado y la preservación de flora y fauna en peligro de extinción;

III. La conservación de las áreas necesarias para asegurar la protección de la biodiversidad, el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de los bosques;

IV. Las actividades de reforestación en zonas siniestradas y/o erosionadas, para la rehabilitación de las cuencas hidrológicas y la reordenación de los aprovechamientos forestales;

V. La prevención, combate, control de incendios, plagas y enfermedades forestales; y

VI. Los servicios ambientales que proporcionan los bosques de la entidad;

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Consejo Estatal Forestal.- Órgano consultivo permanente, de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el estado y en los municipios y tiene por objeto, asegurar el manejo y desarrollo forestal sustentable de los bosques, protección del medio ambiente, formulación de políticas y promotor de programas y proyectos forestales;

b) Fondo: fondo para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Puebla;

c) Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Puebla;

d) Productores: personas físicas y/o morales dedicadas a la actividad forestal;

e) Registro: Registro Estatal Forestal;

f) Secretaría: Secretaria de Desarrollo Rural; y

h) SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables en los terrenos forestales y en aquellos con aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad. Los procedimientos establecidos en esta ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6.- Las disposiciones que no se encuentren previstas en la presente ley, deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones que establezca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

TITULO II
AUTORIDADES EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 7.- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar la política forestal estatal;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente Ley y las demás que el Estado determine en materia ambiental y ecológica;

III. Suscribir y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la federación a fin de que el estado, en el ámbito territorial de su competencia, asuma las funciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

IV. Establecer los mecanismos necesarios para proteger y restaurar los terrenos forestales en el Estado con apego a esta Ley y las demás de la materia;

V. Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal;

VI. Incorporar en el informe anual que rinda ante el Congreso del Estado, un apartado que señale los avances y resultados obtenidos, así como el estado que guarda el sector forestal en la entidad;

VII. Crear instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal; y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 8.- La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, cuya instancia se encargará de coordinar, integrar, administrar, desarrollar y fomentar la producción forestal.

Artículo 9.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo al sector forestal y rural, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, el cual debe estar acorde al Plan Nacional de Desarrollo;

II.- Conducir y evaluar la política forestal regional con proyección sexenal y visión de largo plazo, sirviendo la Secretaría como entidad operativa a través del fondo y los aportantes como fiscalizadores en la aplicación de los recursos;

III.- Promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales de apoyo, del ámbito local, nacional e internacional para beneficiar al sector forestal, través de esquemas de fondeos de recursos, que serán administrados por el fondo a través de su Consejo Estatal Forestal;

IV.- Promover la organización de productores forestales para ser sujetos de apoyo, financiamiento y aprovechar los estímulos fiscales que se establezcan;

V.- Supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos en que se otorguen los apoyos y financiamientos;

VI.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del servicio nacional forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, con la participación de la federación y los municipios;

VII.- Asistir al gobernador del estado para suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación para la asunción de facultades federales;

VIII.- Celebrar acuerdos y convenios con la federación, los estados y los municipios, así como otras personas físicas o morales en materia de desarrollo;

IX.- Llevar a cabo acciones coordinadas con la federación, los estados y los municipios en las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades forestales;

X.- Otorgar permisos para realizar actividades de combate, control de plagas y enfermedades forestales;

- XI.- Promover en coordinación con la federación programas y proyectos de educación, capacitación y cultura forestal de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo;
- XII.- Aplicar la política forestal garantizando la participación de la sociedad civil y el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento adecuado del sector forestal;
- XIII.- Recibir y registrar los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;
- XIV.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- XV.- Operar el programa de inspección y vigilancia forestal de la entidad;
- XVI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;
- XVII.- Crear un padrón de unidades de producción para elaboración de estudios de mercado, producción y exportación, con fines estadísticos determinando cantidad, calidad y valor de los procesos y su impacto en la actividad económica estatal, nacional e internacional, misma que será integrada al sistema estatal de información forestal;
- XVIII.- Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento y funcionamiento de la ventanilla única con las dependencias relacionadas con el sector, con la participación de la federación y los municipios;
- XIX.- Impulsar mecanismos para poner en marcha acciones de coordinación y cooperación a fin de efectuar y mantener actualizado el inventario, vinculándolo con el inventario nacional forestal y de suelos;
- XX.- Solicitar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen al transporte, almacenamiento y transformación de dichas materias primas;
- XXI.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven al desarrollo forestal sustentable;
- XXII.- Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, poseedores, comunidades, pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo y organización, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas productos del sector forestal;
- XXIII.- Promover la organización, capacitación y operación de las brigadas voluntarias para la protección de los recursos naturales y de los grupos de vigilancia forestal entre los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, poseedores, comunidades, pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo y organización;

XXIV.- Promover el uso alternativo de los recursos naturales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica, los bienes y servicios ambientales y ecoturismo;

XXV.- Promover el fortalecimiento y la ampliación de la participación del sector forestal en el crecimiento económico de la entidad, de conformidad con la presente Ley y el plan nacional respectivo;

XXVI.- Coadyuvar con los municipios en la expedición de los permisos o licencias para el establecimiento de los almacenes y centros de transformación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXVII.- Promover recursos para el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXVIII.- Fomentar el desarrollo de la industria, así como regular el almacenamiento, transformación y transporte de materias primas, productos y derivados de los recursos forestales;

XXIX.- Impulsar el desarrollo de tecnologías que efficienticen el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;

XXX.- Impulsar y coordinar mecanismos que eviten el uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole, generando alternativas de producción, en coordinación con las instancias del sector de desarrollo rural;

XXXI.- Empezar acciones de prevención y combate de incendios forestales o cualquier desastre natural, acordes con el programa nacional respectivo;

XXXII.- Ejercer los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia forestal de la entidad;

XXXIII.- Coordinar acciones con la federación y municipios para generar programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

XXXIV.- Impulsar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas, así como su protección y mantenimiento;

XXXV.- Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas hidrológicas forestales;

XXXVI.- Presidir el Consejo Estatal Forestal de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la presente Ley;

XXXVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los delitos que en materia forestal se pudieran configurar;

XXXVIII.- Regular el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales estableciendo un sistema de monitoreo que garantice la supervisión efectiva de las actividades forestales;

XXXIX.- Aplicar medidas de seguridad y sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley;

XL.- Promover e impulsar programas de mejoramiento de proyectos genético forestal; y

XLI.- Las demás que le confieran las leyes, acuerdos y convenios.

Artículo 10.- Los planes, programas y proyectos que ejecute la secretaría deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 11.- Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. Aplicar dentro de su jurisdicción los criterios de Política Estatal Forestal previstos en esta Ley, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las demás que el Estado determine en materia ambiental y ecológica, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Apoyar a la Federación y a la entidad, en la adopción y consolidación de la actividad forestal;

III. Promover la conservación, protección y manejo de los recursos forestales, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal de la Entidad;

IV. Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo, y a la producción de bienes y servicios ambientales para la sociedad;

V. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector forestal;

VI. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, los Estados y los municipios, así con personas físicas o morales en materia forestal;

VII. Participar con la Secretaría en la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales y el ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán ser congruentes con los programas sectoriales;

VIII. Impulsar la reconversión productiva agropecuaria hacia la producción agroforestal y actividades alternativas relacionadas con los recursos naturales, que eleven los ingresos y mejoren el nivel de vida de la familia rural;

IX. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional y estatal respectivo;

X. Coadyuvar con el Estado en la atención y control de emergencias ecológicas derivada de incendios forestales, plagas y enfermedades o aprovechamientos ilegales en sus respectivas circunscripciones territoriales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XI. En coordinación con los municipios, la Secretaría promoverá el suministro de apoyos institucionales para la prevención y combate de incendios para predios forestales inscritos en el Registro Estatal Forestal para su protección;

XII. Coadyuvar con la Secretaría, en las actividades de inspección y vigilancia, control y protección forestal;

XIII. Expedir licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en el ámbito de su territorio;

XIV. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XV. Promover la participación en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar los delitos que se lleven a cabo en materia forestal;

XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a los aprovechamientos forestales irregulares;

XVIII. Incorporar en sus informe anuales un apartado que señale los avances y resultados obtenidos, así como el estado que guarda el sector forestal en los municipios;

XIX. Coadyuvar con el Estado en la organización, capacitación y operación de las brigadas voluntarias para la protección de los recursos naturales y de los grupos de vigilancia forestal entre los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, poseedores, comunidades, pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo y organización; y

XX. Las demás que establezca la presente ley.

Artículo 12.- Los municipios quedan facultados para reglamentar lo referente al otorgamiento de licencias y permisos de aprovechamiento de recursos forestales localizados en los fondos legales, así como las autorizaciones de recursos maderables de uso domestico, vigilando en todo momento el cumplimiento de su finalidad, debiendo informar a la Secretaría sobre dicha licencias y permisos, así como las notificaciones de avisos de actividades.

TITULO III
POLÍTICA ESTATAL FORESTAL

CAPITULO I

LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 13.- La política estatal en materia forestal deberá orientarse a:

- I. Planear adecuadamente el sector forestal, manteniendo políticas de rescate y conservación de las cuencas hidrológicas;
- II. Desarrollar y fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- III. Consolidar la participación activa de la sociedad en los procesos de la cadena productiva forestal, con la finalidad de agregar valor económico a la materia prima y productos forestales, con la finalidad de crear fuentes de empleo en el sector forestal;
- IV. Asegurar la protección de los recursos forestales en su conservación, aprovechamiento, transporte, transformación y comercialización; y
- V. Impulsar la cultura forestal a través de la participación con propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales y la sociedad en general.

CAPITULO II

LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL FORESTAL

Artículo 14.- Son instrumentos de la política estatal forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal;
- V. El Registro Estatal Forestal; y
- VI. El Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

SECCIÓN PRIMERA

LA PLANEACION DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 15.- Le corresponde a la Secretaría diseñar, elaborar, formular y aplicar la planeación del desarrollo forestal como instrumento para delinear y ejecutar la política forestal en el Estado y deberá comprender:

I. El programa estatal de desarrollo forestal que deberá vincularse con los programas nacionales y municipales con proyección sexenal y visión de más largo plazo, con forme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Puebla; en dicho programa se indicaran los objetivos generales y específicos, las estrategias y líneas de acción a seguir, para garantizar el desarrollo forestal; y

II. El programa estatal quedará integrado por los programas municipales, atendiendo a su zonificación y la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos, de acuerdo a los objetivos, estrategias y líneas de acción.

Artículo 16.- En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal del Estado de Puebla.

Es obligatorio para las autoridades estatal y municipal, incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado de Puebla y sus municipios.

Artículo 17.- El Estado y los municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, instituciones académicas, centros de investigación privadas y personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones en los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 18.- La Secretaría integrará el sistema estatal de información forestal, conforme a las normas, criterios y procedimientos emitidas por la SEMARNAT, el cual tendrá el carácter público y en él se deberá registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con el sector, así como incorporar su contenido al sistema nacional de información forestal.

Artículo 19.- Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable y forestación, así como los propietarios o representantes legales de los centros de transformación o de almacenamiento de materias primas, están obligados a proporcionar los documentos e información que requiera la Secretaría para la integración del sistema.

Artículo 20.- Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. El Inventario Estatal Forestal y de suelos;
- II. La Zonificación y las Unidades de Manejo Forestal;
- III. Los Programas de Manejo Forestal;
- IV. Las actividades de protección, fomento, restauración y conservación de los ecosistemas forestales y sus servicios ambientales;
- V. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- VI. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VII. Las investigaciones, desarrollo y transferencia tecnológica;
- VIII. La información socioeconómica de la actividad forestal;
- IX. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector;
- X. La relacionada con las áreas naturales protegidas de carácter estatal;
- XI. Los programas de manejo forestal; y
- XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

SECCIÓN TERCERA

EL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 21.- El inventario estatal forestal y de suelos deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el estado, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológico-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- III. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización así como los datos de sus legítimos propietarios;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás datos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 22.- Los datos comprendidos en el inventario estatal forestal y de suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los programas a largo, mediano y corto plazo.

Para definir los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el inventario estatal forestal y de suelos se observará lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 23.- En la formulación del inventario estatal forestal y de suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el Estado y en los municipios;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 24.- La Secretaría actualizará el inventario cada cinco años con la participación de los municipios y en su caso, con los demás integrantes del sector.

SECCIÓN CUARTA

LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 25.- La Secretaría efectuará la zonificación forestal tomando en cuenta el inventario estatal forestal y de suelos, los programas de ordenamiento territorial y ecológico que en el Estado se determinen.

Artículo 26.- La zonificación forestal es el instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, y por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal y rural sustentable.

Artículo 27.- Para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal, la Secretaría promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

Artículo 28.- Para llevar a cabo la zonificación forestal, el Estado expedirá programas de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- En el reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal; la Secretaría deberá considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta de productores, propietarios y poseedores de terrenos forestales y agropecuarios.

SECCIÓN CINCO

EL REGISTRO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 30.- La Secretaría integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal que será público y en el que se inscribirán:

- I. Convenios, acuerdos e instrumentos legales relacionados con el sector forestal, sus anexos y modificaciones;
- II. Programas y proyectos de manejo forestal y plantaciones forestales comerciales, sus anexos y modificaciones;
- III. Avisos de forestación, sus anexos y modificaciones;
- IV. Viveros forestales;
- V. Autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales

- VI. Prestadores de servicios técnicos forestales;
- VII. Propietarios y poseedores de plantaciones;
- VIII. Actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales y avisos de forestación;
- IX. Bancos de germoplasma;
- X. Permisos de aprovechamientos;
- XI. Reservas ecológicas forestales y áreas naturales protegidas;
- XII. Centros de almacenamiento y transformación;
- XIII. Micro, pequeña, y mediana industria forestal;
- XIV. Predios e industria forestal certificada;
- XV. Unidades de manejo y conservación de vida silvestre; y
- XVI. Demás inscripciones que señale la presente ley.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación y/o almacenamiento de materias primas forestales en la entidad, así como todos aquellos que pretendan instalarlo y operarlos, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal Forestal, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la información siguiente:

I. Datos particulares:

- a) Denominación o razón social del centro de transformación y/o almacenamiento;
- b) Nombre del propietario, poseedor y del representante legal, en su caso, y número del registro federal de contribuyentes;
- c) Domicilio fiscal y domicilio social del centro de transformación y/o almacenamiento;
- d) Número de inscripción en el Registro Forestal Nacional;
- e) Giro o giros del establecimiento, determinados por las materias primas a procesar y/o almacenar;
- f) Descripción de la maquinaria, planos de instalación, diagramas de flujos de las materias primas, utilizando para dicha descripción, unidades de medida del sistema métrico decimal;

g) La capacidad por turno de ocho horas, tomando como base las características de la maquinaria instalada y el flujo de las materias primas; y

h) El abastecimiento de materias primas que dispone el centro de referencia, especificando el producto, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, así como el nombre del titular.

II) Documentos que deben anexarse en forma certificada:

a) Para el caso de personas morales, acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público;

b) Copia de los contratos de compra-venta de materias primas forestales, señalando específicamente los productos y volúmenes que componen el abastecimiento del centro;

c) Documento que acredite la propiedad o posesión originaria o derivada del predio; y

d) Copia del certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional.

III. Documentos que debe presentar en copia simple, mostrando el original para su cotejo:

a) Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante; y

b) Tratándose de ejidos y comunidades o de personas morales distintas a estos, el acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador o directivo y/o el poder general para representar legalmente a la empresa, según el caso.

En el caso de la instalación de la industria forestal, el solicitante deberá presentar dictamen técnico emitido por el municipio de que se trate.

Artículo 32.- La Secretaría tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver respecto a las solicitudes de inscripción de los centros referidos, en caso favorable, otorgará el certificado de inscripción correspondiente, asignándole su clave de inscripción, en caso contrario se le prevendrá para que efectúe las correcciones correspondientes.

Artículo 33.- Los certificados de inscripción que otorgue el Registro Estatal Forestal, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de éste, siempre que el adquirente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales que no cuenten con su inscripción en el Registro Estatal Forestal, no podrán instalarse, ni funcionar; y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Secretaría le imponga de conformidad con esta ley o sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

SECCIÓN SEXTA

EL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 35.- Se crea el fondo para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Puebla, como el instrumento financiero de la Secretaría, sustentado en la canalización efectiva, oportuna y suficiente de los recursos y tiene como fines:

I. Captar los recursos económicos provenientes de instituciones y organismos federales, estatales, municipales y demás instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo forestal sustentable de la entidad; y

II. Canalizar y aportar recursos en forma oportuna y transparente, a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos directos y de inversión para el desarrollo de proyectos relacionados con los siguientes rubros:

a) Producción, restauración y enriquecimiento de masas arboladas tales como: producción de plantas en viveros, forestación y reforestación, sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones dendroenergéticas, plantaciones comerciales maderables y no maderables y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;

b) Aprovechamiento forestal sustentable de los bosques;

c) Cuantificación y pago de bienes y servicios ambientales derivados de los bosques;

d) Ecoturismo;

e) Ordenamiento territorial;

f) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías, que permitan mejorar y eficientar el desarrollo forestal sustentable;

g) Pequeña, mediana y gran industria forestal que busquen colocar a la entidad en una posición de competitividad nacional e internacional;

h) Procesos de comercialización y diversificación forestal;

i) La protección forestal, tales como: sanidad, prevención, combate y control de incendios, inspección y vigilancia, conservación y restauración de suelos y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;

j) La educación, cultura y la participación social, tales como: capacitación, asistencia técnica, concientización, sensibilización, difusión, eventos forestales y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;

k) El fortalecimiento institucional forestal de la entidad;

l) El fortalecimiento de las capacidades locales;

m) La cooperación técnica nacional e internacional; y

n) Las demás que surjan de la planeación estratégica regional y estatal.

Artículo 36.- El patrimonio del fondo para el desarrollo forestal sustentable de la entidad se integra por:

I. Las aportaciones que realice el estado con recursos propios o de la Federación;

II. Las aportaciones que hagan las dependencias y entidades del estado o de la federación, gobiernos municipales, así como cualquier persona física o moral del sector público o privado, nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales, de instituciones académicas, centros de investigación, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general;

III. Los rendimientos que por concepto de inversión se generen en el mismo;

IV. Las recuperaciones de financiamientos otorgados;

V. Los recursos de programas de apoyo al desarrollo forestal, de apoyo para el desarrollo rural sustentable, de apoyo a la pequeña y mediana industria que mediante acuerdos y convenios se establezcan con la federación;

VI. Ingresos fiscales por servidumbre de bienes y servicios ambientales; y

VII. En general, todo tipo de bienes muebles e inmuebles y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del fondo, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

Artículo 37.- La Secretaría de Finanzas solicitará a la Secretaría, la presentación de su programa de presupuesto anual para enviarlo al Congreso del Estado, quien autorizará las partidas necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidas en el programa sectorial.

TITULO IV
CAPITULO ÚNICO
DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 38.- Se crea el Consejo Estatal Forestal, encargado de:

- I. Revisar y aprobar, en su caso, los planes, programas, proyectos y estudios de cobertura regional o estatal presentados y validados por la Secretaría;
- II. Determinar quienes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del fondo;
- III. Revisar y aprobar la información relativa a la comprobación de los recursos otorgados a los sujetos de apoyo;
- IV. Crear estructuras temporales y permanentes encargadas de tareas específicas;
- V. Suspender o cancelar los recursos destinados a proyectos previo dictamen que se realice, señalando, en su caso, las causas por las cuales no fue aceptado el proyecto;
- VI. . Informar a los aportantes, previa solicitud de estos, los estados financieros e impactos generados por su aportación;
- VII. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación al fondo;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con municipios, agrupaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación privadas con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación ordenación y vigilancia de los recursos forestales;
- IX. Promover a través de foros de consulta, la participación de la sociedad en general para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.
- X. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;
- XI. Emitir opinión en materia de normas oficiales mexicanas en materia forestal;
- XII. Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario estatal forestal y de suelos;
- XIII. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

XIV. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

XV. Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

XVI. Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción;

XVII. Promover y coadyuvar para la investigación forestal del estado; y

XVIII. Las demás que para los mismos fines se establezcan en los contratos, reglas de operación y anexos técnicos.

Los acuerdos que emita el Consejo Forestal serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos, los cuales deben ser lícitos y ajustarse a los fines consignados en esta Ley.

Artículo 39.- El Consejo Estatal Forestal estará integrado de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;

II. El Secretario de Gobierno, en ausencias del Presidente del Consejo

III. Titular de la Secretaría de **Desarrollo Rural**, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Secretario de Finanzas y Planeación;

V. El delegado federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado como vocal;

VI. El Director General del Instituto de Ecología del Estado, como vocal;

VII. El delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como vocal;

VIII. Tres diputados representantes del Congreso de la Entidad;

IX. Tres sujetos de apoyo que designe el Consejo Forestal. y

X. Tres representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal Forestal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Los tres sujetos de apoyo y los tres representantes de las instituciones académicas e investigación forestal podrán asistir a las sesiones del Consejo Estatal Forestal y podrán hacer uso de la palabra, pero sin tener derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 40.- Son considerados sujetos de apoyo, las personas físicas y morales del sector social, privado y público que determine el Consejo Estatal Forestal, de conformidad con las reglas de operación del programa que se trate.

Artículo 41.- El monto de las recaudaciones que el Estado reciba por pagos de multas, regalías, subastas y decomisos relacionados con el sector forestal, deberán aportarse al fondo.

TITULO V

EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 42.- La Secretaría promoverá y fomentará:

I. La silvicultura, producción, industrialización y comercialización, así como el uso alternativo de los recursos naturales y su desarrollo;

II. La integración de procesos de la cadena productiva;

III. La creación de bancos de germoplasma y el manejo de áreas, rodales y huertos semilleros en donde se garantice el mejoramiento genético y la preservación de las especies forestales;

IV. El establecimiento de viveros forestales tecnificados para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales;

V. La formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación, protección, vigilancia y restauración de los ecosistemas forestales dañados, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, así como los propietarios, poseedores y la sociedad;

VI. Reservas ecológicas forestales y áreas naturales protegidas; y

VII. La Micro, pequeña y mediana industria forestal.

Artículo 43.- La Secretaría establecerá y operará viveros para abastecer la demanda de plantas para actividades de reforestación, restauración, enriquecimiento, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como las demás especies de flora que se determine.

Artículo 44.- Cuando se trate de plantaciones comerciales, el titular deberá prever la utilización de especies nativas de la región que tecnológicamente y económicamente sean rentables.

Artículo 45.- Se restringe el establecimiento de plantaciones comerciales forestales en sustitución de vegetación primaria nativa de los terrenos forestales, así como la reproducción y plantación de especies exóticas, salvo que se demuestre mediante estudios técnicos validados, que tecnológicamente y económicamente sean viables y no afecten a la biodiversidad y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 46.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

Artículo 47.- Los programas de manejo para el aprovechamiento de bosques nativos deberán contener el diagnóstico, el análisis socioeconómico, ambiental y financiero, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 48.- Los programas de manejo forestal para aprovechamiento de bosques nativos, deberán observar en su elaboración y ejecución las disposiciones relativas al ordenamiento ecológico del territorio y a la protección y conservación de la biodiversidad.

Artículo 49.- La ejecución de los programas de manejo estará bajo la responsabilidad de los propietarios o poseedores de los recursos forestales supervisado por un profesional forestal inscrito en el Registro Estatal Forestal.

Artículo 50.- Los titulares de autorizaciones y los responsables del manejo deberán realizar sus aprovechamientos en los términos y condicionantes establecidas en los mismos.

Artículo 51.- Para asegurar la interpretación correcta y buen desarrollo del aprovechamiento forestal, los títulos o documentos en que consten las autorizaciones, serán traducidos, por la autoridad que los expida, a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 52.- El Estado y los municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de dichos recursos.

Artículo 53.- El Estado deberá impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos correspondientes, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

CAPITULO II

LAS AUTORIZACIONES POR LA SECRETARÍA

Artículo 54.- Corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- II. Establecimiento de bancos de germoplasma;
- III. Establecimientos de viveros de especies forestales maderables y no maderables;
- IV. Manejo de áreas y huertos semilleros de especies maderables y no maderables;
- V. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales;
- VI. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o preferentemente forestales previa opinión del Consejo Forestal del Estado;
- VII. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos;
- VIII. Aplicación de tratamientos silvícola en materia de sanidad forestal;
- IX. Proyectos de ecoturismo en terrenos forestales; y
- X. Las demás que establezcan los convenios celebrados con la federación y los municipios.

Lo anterior sin perjuicio de lo que establece el requerimiento de manifestación de impacto ambiental.

Artículo 55.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales se estará a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la Secretaría revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 56.- La Secretaría promoverá ante la SEMARNAT y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona, en términos de lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 57.- Con el objeto de verificar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Además de los formatos se deberá contar con avisos de aprovechamiento, remisiones forestales, facturas, documentos de venta, registros de existencia y todo documento que demuestre la legal procedencia de los recursos forestales en su almacenamiento, transformación y transporte.

Artículo 58.- Las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro, en donde se inscribirán fechas de embarques recibidos, nombre del predio de procedencia, número de autorización, volumen, especie, y número de anualidad. Para la salida se señalará fecha, volumen, especie, el destino y destinatario.

CAPITULO III

LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 59.- Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos en esta materia, deberán inscribirse en el Registro Estatal Forestal y cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Para personas físicas:

- a) Identificación oficial;
- b) Clave Única de Registro de Población (CURP);
- c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- d) Título o cédula profesional en licenciatura relativa a las ciencias forestales;
- e) Carta de adhesión al sistema de regionalización forestal;
- f) Tener experiencia mínima de tres años en materia forestal; y
- g) Inscripción ante el Registro Estatal Forestal;

II. Para personas morales:

- a) Acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público;

- b) El objeto social: es la prestación de servicios técnicos forestales;
- c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
- d) Personal profesional con experiencia mínima de 3 años en materia forestal.

Artículo 60.- Se considera como prestador de servicio técnico, aquella persona física o moral que en el ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal.

Artículo 61.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Cualquier prestador de servicio técnico que falsee datos o información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, le será revocado de manera definitiva el certificado de inscripción al Registro Estatal forestal y suspendido sus servicios técnicos, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación estatal vigente.

Artículo 62.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la secretaría expedirá el certificado de inscripción al registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

Artículo 63.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

Artículo 64.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de:

- I. Programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderable, no maderables y de plantaciones forestales conforme a lo previsto en este ordenamiento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- II. Programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo;
- III. Ajustes y modificaciones de los programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo;
- IV. Informes técnicos y de marcaje;
- V. Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;
- VI. Mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Medidas para la conservación y protección de la biodiversidad;

VIII. Medidas para el ordenamiento territorial;

IX. Tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

X. Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;

XI. Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar daños al equilibrio ecológico;

XII. Aprovechamientos de recursos forestales no maderables; y

XIII. Demás que considere la Secretaría.

Artículo 65.- Las relaciones de marqueo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contener la siguiente información:

I. La denominación y clave del predio;

II. Nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marqueo realizado.

III. El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se esté aplicando;

IV. El nombre y firma del responsable técnico, así como números de inscripción ante el Registro Nacional Forestal y Registro Estatal Forestal; y,

V. El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;

VI. El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento.

El incumplimiento a lo anterior, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el registro, independientemente de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 66.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe semestral a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

CAPITULO IV

LOS SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 67.- Los valores de los servicios ambientales se establecen de acuerdo a las reglas de operación del fondo para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Puebla.

Artículo 68.- Los recursos federales, estatales y municipales destinados para el pago de servicios ambientales deberán ser canalizados a dicho fondo.

Artículo 69.- La Secretaría proveerá lo necesario para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, así como la capacitación y asesoría técnica a dueños y poseedores de bosques.

Artículo 70.- Los beneficiarios de los incentivos que el fondo otorgue por bienes y servicios ambientales serán los dueños y poseedores del bosque.

CAPITULO V

EL DESARROLLO FORESTAL PARA EL ECOTURISMO

Artículo 71.- La Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos de ecoturismo, en coordinación con la Secretaría de Turismo, en terrenos forestales y en las comunidades rurales que interactúan con los recursos naturales.

Artículo 72.- La Secretaría en coordinación con los tres órdenes de gobierno relacionadas con el sector forestal, ambiental y turístico promoverá y propiciará la participación de propietarios y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución y fortalecimiento de capacidades locales para esta actividad.

Artículo 73.- La Secretaría promoverá y procurará la participación de propietarios y poseedores en actividades que diversifican la oferta de productos turísticos, el uso alternativo de los recursos naturales y el desarrollo de la cultura ecológica.

Artículo 74.- La Secretaría y las autoridades estatales competentes en materia de turismo, definirán las zonas de uso turístico en terrenos forestales y preferentemente forestales, correspondiendo a la secretaria declarar zonas de uso turístico en terrenos forestales.

Artículo 75.- La Secretaría, en coordinación con la secretaria de turismo, participará con las autoridades estatales y municipales, en la promoción, planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de las actividades, destinos, atractivos y servicios de ecoturismo.

Artículo 76.- Los proyectos de ecoturismo y los prestadores de servicios técnicos y turísticos que interactúen con esta actividad, se inscribirán en el Registro Estatal Forestal, así mismo se preverá lo establecido en la ley de la materia.

CAPITULO VI

EL DESARROLLO INDUSTRIAL FORESTAL

Artículo 77.- La Secretaría promoverá el fomento y desarrollo industrial público y privado, para fortalecer la capacidad instalada, el coeficiente de aprovechamiento, la transformación integral de las materias primas, la diversificación de productos transformados, la incorporación de valor agregado y la competitividad empresarial local, nacional e internacional.

Artículo 78.- La Secretaría promoverá la conformación de alianzas estratégicas de desarrollo forestal con propietarios y poseedores de recursos forestales y personas físicas y morales tendientes al desarrollo industrial forestal.

Artículo 79.- La Secretaría coadyuvará con organismos financieros de los tres órdenes de gobierno y organismos privados para el fomento y desarrollo industrial.

Artículo 80.- La Secretaría promoverá y proveerá lo necesario para otorgar la certificación de la industria y evaluar su funcionamiento, emitiendo dictámenes y recomendaciones que coadyuven al fortalecimiento de la planta industrial estatal.

TITULO VI

LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

DE LA PROTECCIÓN DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 81.- Se prohíbe el cambio de uso de suelo con cobertura forestal nativa, salvo aquellas tierras declaradas por la autoridad competente para su conversión por interés público.

Artículo 82.- Para la protección de los recursos hídricos quedan exceptuados de aprovechamiento:

I. Los árboles que se encuentren en una distancia de 20 metros medida horizontalmente en las riveras de los ríos, lagos, lagunas, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y áreas de alimentación de manantiales;

II. Los manglares del territorio estatal; y

III. Las especies forestales generadas espontáneamente en terrenos agrícolas y pecuarios denominados acahuals con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, contabilizados a partir de los árboles que poseen un diámetro hasta diez centímetros.

Artículo 83.- Los propietarios y poseedores de terrenos urbanos y rurales, que colinden con riveras de los ríos, lagos, lagunas, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y áreas de alimentación de manantiales y demás áreas federales, están obligados a realizar labores de restauración de la cubierta vegetal en un margen de 20 metros de sus límites.

Artículo 84.- Es obligación de todo propietario o poseedor de tierras rurales, dar aviso inmediato a las autoridades competentes sobre aquellas superficies donde se estén iniciando incendios, plagas y enfermedades forestales. Además de cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios y sanidad forestal. Si se demostrase el incumplimiento de estas obligaciones, serán responsables civil y penalmente de los daños ocasionados.

Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal y equipo necesario, para el combate, control y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales.

Artículo 85.- Cuando se descubran indicios de que una práctica u omisión en el manejo forestal genere daños irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal y el titular del aprovechamiento deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de evitarlos o mitigarlos. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de estas practicas.

Artículo 86.- Se restringe la comercialización de productos maderables motoaserrados, salvo aquellos que a solicitud de los propietarios y poseedores requieran a la Secretaría de un dictamen técnico de factibilidad. Estos se otorgaran solamente si las condiciones de las áreas de manejo son adversas en su topografía e infraestructura.

CAPITULO II

DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN FORESTAL

Artículo 87.- La Secretaría en coordinación con la federación y los municipios y las organizaciones públicas y privadas y sociales, realizarán en materia de cultura y educación forestal lo siguiente:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos inherentes al desarrollo forestal;
- II. Fomentar la coordinación con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno para la celebración de convenios de apoyo mutuo, para potenciar las capacidades de vinculación con la sociedad;
- III. Fomentar la formación de promotores forestales voluntarios;
- IV. Generar acciones tendientes a la producción de medios que provoquen un impacto positivo en la conciencia social respecto a la protección, fomento y desarrollo forestal;
- V. Propiciar la divulgación, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promover en coordinación con el sector educativo, de investigación y el sector social y privado para promover e impulsar programas de educación y capacitación forestal, en materias de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencia, emergencias e incendios forestales;

VII. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal para conservar, proteger restaurar, aprovechar y transformar en forma optima y sustentable los recursos forestales del Estado;

VIII. Crear y coordinar los mecanismos a través de los cuales las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos para el financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en materia forestal para que las instituciones de educación superior públicas o privadas puedan realizarlos; y

IX. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal para contingencias y emergencias por incendios, sanidad forestal y manejo de los ecosistemas forestales;

CAPITULO III

DEL SANEAMIENTO FORESTAL

Artículo 88.- La Secretaría a través de los acuerdos y convenios que celebre con el Gobierno Federal, se efectuarán la ejecución de acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 89.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y, en su caso, cuando detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios estarán obligados hacer del conocimiento a la Secretaría para su atención inmediata. La Secretaría efectuará la inspección y notificará los tratamientos que correspondan.

Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe por escrito a la Secretaría, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad.

Artículo 90.- Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelo, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración, mediante la regeneración natural o inducida en un plazo no mayor de dos años.

Artículo 91.- Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten por los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron de ejecutarlos. Los productos resultantes de la ejecución y

actividades de saneamiento y los recursos económicos que se generen, se destinarán al fondo para aplicarlos en trabajos de restauración, rehabilitación y protección.

Artículo 92.- Para atender las emergencias provocadas por la falta incidencia de plagas y enfermedades forestales, la Secretaría junto con las distintas instancias de gobierno y propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos forestales, constituirán un fondo de contingencia, el cual formará parte del fondo forestal estatal.

La Secretaría podrá realizar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de seis meses, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 93.- La Secretaría realizará las acciones para la prevención, combate y control de los incendios forestales en el ámbito estatal, en coordinación con la Federación y los municipios, además de organizaciones no gubernamentales y sociedad en general.

Artículo 94.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables o no maderables están obligados a realizar trabajos para la prevención, combate y control de incendios forestales.

Artículo 95.- La Secretaría en coordinación con la federación y los municipios realizarán la campaña para la prevención, control y combate de incendios forestales, del cual se derivarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Formación de brigadas de divulgación, para la concientización de la población rural, sobre el uso del fuego como herramienta en actividades agropecuarias, de acuerdo a las disposiciones legales; y
- II. Capacitación de comunidades rurales, en la utilización de técnicas agrícolas, que permitan el empleo de material orgánico en la fertilización de sus tierras.

Artículo 96.- Las organizaciones agropecuarias, así como propietarios y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría la programación de quemas, para que ésta brinde la asesoría pertinente.

Artículo 97.- La Secretaría y los municipios junto con la participación de los organismos del sector social y privado deberán integrar, operar y mantener durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, mediante las siguientes acciones:

I. Programar el presupuesto para cumplir con las metas;

II. Elaborar un plan estratégico de contingencia en caso de incendios críticos;

III. Impulsar campañas de prevención de incendios y de cultura forestal a la sociedad en general.

IV. Elaborar manuales e instructivos que contengan lineamientos sobre medidas preventivas y uso adecuado del fuego en terrenos forestales, dirigidos a los visitantes y excursionistas de los bosques, productores, trabajadores y transportistas de las empresas forestales;

V. Programar y organizar anualmente quemas controladas de carácter preventivo y de apertura de brechas contrafuego;

VI. Organizar y capacitar a las brigadas de combate de incendios; y

VII. Determinar las regiones forestales de daño potencial o zonas críticas que por la existencia de materiales peligrosos o cualquier otro factor que facilite la propagación del fuego;

Artículo 98.- Los centros regionales de prevención y combate de incendios efectuarán dictamen técnico sobre los siniestros por incendios que se presenten para determinar si existió circunstancialidad, negligencia, dolo o mala fe, los dictámenes y actas circunstanciadas correspondientes se remitirán al Agente del Ministerio Público del fuero común, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 99.- La Secretaría promoverá y coordinará en los tres órdenes de gobierno, el otorgamiento de apoyos institucionales para la prevención y combate de incendios de los predios inscritos en el sistema estatal de prioridades de protección.

Artículo 100.- En el caso de predios registrados para su protección que no cumplan con las normas establecidas, perderá el derecho a los apoyos institucionales, y en caso de presentarse una contingencia por incendios pagará el costo del servicio institucional, en base a los jornales en salarios mínimos que se hayan ocupado en el mismo.

Los centros regionales de prevención y combate de incendios evaluarán los predios inscritos y definirán si califican como beneficiarios de los apoyos institucionales para el servicio de combate de incendios forestales.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 101.- La Secretaría es el órgano encargado de la inspección y vigilancia forestal y ejecutora de los actos de autoridad en esta materia en el territorio estatal, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de faltas administrativas y delitos.

Artículo 102.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los municipios y la sociedad en general formulará, operará y evaluará los programas de prevención y combate a los aprovechamientos irregulares de recursos forestales maderables y no maderables, cambio de uso de suelo, almacenamiento, transportación o posesión de materias primas forestales al margen de la presente Ley.

Artículo 103.- La Secretaría establecerá los mecanismos y estructuras de vigilancias necesarias, mismas que estarán a cargo del personal que ésta designe.

Artículo 104.- En materia de inspección y vigilancia el titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar, contratar y acreditar al personal para ejercer las acciones de inspección y vigilancia;
- II. Emitir las ordenes de inspección y oficios de comisión al personal designado para realizar actos de inspección en centros de almacenamiento y transformación, vehículos en tránsito, predios y demás que lo requieran;
- III. Dictaminar las actas de inspección sobre aquellos actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad forestal;
- IV. Substanciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad previstos en esta ley, proveyendo al efecto, todos los acuerdos necesarios para la substanciación del procedimiento referido, incluyendo las resoluciones correspondientes;
- V. Aplicar las medidas de seguridad, necesarias para la protección de los recursos forestales en la entidad;
- VI. Recibir, atender y substanciar las denuncias en materia forestal en la entidad;
- VII. Recibir y dar trámite a las quejas en contra de servidores públicos derivadas de los actos de inspección y vigilancia;
- VIII. Solicitar a la autoridad competente emita las órdenes para la realización de auditorías técnicas a predios con autorización de aprovechamiento forestales vigentes, participando conjuntamente con las autoridades competentes en la materia, fungiendo a través de su personal como testigos de asistencia; y
- IX. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios para realizar conjuntamente actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Artículo 105.- La Secretaría hará visitas de inspección en áreas críticas o en áreas de especial atención, con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ley. El personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a realizar la inspección; así como, la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la Secretaría o en respuesta a las quejas presentadas.

Artículo 106.- Las inspecciones se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I. El inspector, una vez constituido en el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia; exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa al interesado, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia en el desarrollo de la misma; ante la negativa, los testigos serán nombrados por el inspector, asentando en el acta tal circunstancia y el interesado deberá firmar el duplicado con la inserción del día, hora, mes y año en que se hizo la notificación;

II. En caso de que el inspeccionado se niegue a recibir la orden de inspección, a firmar el duplicado, o que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo o bien que los nominados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto afecte su validez;

III. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas que en ella intervinieron, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

IV. Si durante el transcurso de la diligencia de inspección, la persona con la cual se entienda la diligencia o los testigos designados se retiraren del lugar antes de concluir la misma, se hará constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello invalide los resultados de la diligencia; y

V. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al inspeccionado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el mismo acto o en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

Artículo 107.- Las visitas de inspección que realice la secretaría podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 108.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado por la Secretaría, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos por esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a los ordenamientos respectivos. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de mandato judicial.

Artículo 109.- En cualquier estado del procedimiento y antes de que se dicte resolución, las partes podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

Artículo 110.- Efectuada la inspección, la Secretaría seguirá el procedimiento que a continuación se indica:

I. El inspeccionado o el representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la Secretaría su personalidad que ostente mediante instrumento público, en caso de personas morales, y en el caso de personas físicas, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

La persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

II. Si el inspeccionado o el representante legal expresan observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta, y en su caso ofrecen pruebas, la Secretaría en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión. En el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes y notificarse por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración;

III. El inspeccionado o el representante legal podrán formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en el acta y sin que los alegatos puedan exceder de media hora. Una vez recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede la fracción anterior dentro del plazo mencionado, la autoridad procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

IV. La Secretaría, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas forestales o al ambiente.

V. En la resolución administrativa correspondiente se impondrán, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad a que se hubiere hecho acreedor o ratificar éstas últimas conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

VI. Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo; y

VII. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro del plazo señalado por la autoridad se sobreseerá el procedimiento correspondiente.

El cómputo de los términos comenzará a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de vencimiento.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda a investigar.

TITULO VII.

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111.- Las infracciones en que incurran personas físicas y morales a que se refiere esta ley o a su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, y son las siguientes:

I. Realizar en terrenos forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a su uso en virtud de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales en esta materia;

II. Obstaculizar o no permitir el acceso a las autoridades responsables de la inspección y vigilancia o auditorías técnicas;

III. Realizar aprovechamientos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las condicionantes del programa de manejo y demás disposiciones legales;

IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales en contravención con el programa de manejo o esta ley y demás disposiciones legales en esta materia;

V. El cambio de uso del suelo forestal sin la autorización correspondiente;

VI. No realizar labores preventivas de protección contra el fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

- VII. Realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con áreas forestales, que en forma dolosa o culposa propicie la propagación de incendios forestales;
- VIII. Provocar en forma dolosa o culposa incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- IX. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto por la ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- X. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XI. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, con volumen mayor a un metro cúbico rolo o su equivalente, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XII. Amparar materias primas forestales en forma ilegal;
- XIII. Incumplir con la obligación de inscribirse al registro, de presentar los avisos correspondientes o informes a que se refiere esta ley;
- XIV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen violaciones de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XV. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad competente;
- XVI. Negarse a ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XVII. Alterar, requisitar o usar inadecuadamente la documentación requerida para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XVIII. Alterar, simular o hacer uso ilícito de los documentos, marcas, martillos, señalamientos y demás instrumentos que se establecen para el control de la actividad forestal;
- XIX. Alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte, transformación y comercialización de recursos forestales;
- XX. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales o en las corrientes de agua y drenaje, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y
- XXI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 112.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas administrativamente por la secretaría con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. La suspensión parcial o total, temporal o definitiva o cancelación de los programas de manejo, proyectos forestales, permisos, autorizaciones, licencias, o cualquier otro derecho para la realización de la actividad;

IV. Revocación de la autorización o de la inscripción en el registro;

V. Aseguramiento de la materia prima o producto forestal, así como de los equipos, herramientas, maquinarias y medios de transportes utilizados en la infracción;

VI. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones donde se originó la infracción correspondiente.

Artículo 113.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con equivalente a 80 a 1,500 veces el salario mínimo a quien incurra la realización de las infracciones administrativas previstas en las fracciones IV, VI, XIII, XIV, XV, XVI Y XXI del artículo --- de esta Ley; y

II. Con equivalente a 200 a 20,000 veces el salario mínimo a quien incurra la realización de las infracciones administrativas previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX Y XX del artículo --- de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente en la entidad, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 114.- Si durante las inspecciones a los predios forestales, se detecte que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales ponen en riesgo o deterioro grave a los terrenos forestales o cuando los propietarios y poseedores de terrenos forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales y quienes transporten, almacenen o transformen materias primas y productos forestales, realicen dichas actividades en contravención a las disposiciones de esta ley, la Secretaría podrá ordenar una o más de las siguientes medidas cautelares:

I. Aseguramiento precautorio de materias primas y productos forestales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipos y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinarias o equipos que se utilizan para el aprovechamiento, almacenamiento y transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen actos que contravenga a la presente ley; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de la autorización del aprovechamiento de los recursos forestales y de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación.

Artículo 115.- A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados de manera precautoria, siempre y cuando se asegure que a los bienes les dará un adecuado cuidado.

Artículo 116.- La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria; y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento administrativo y, una vez emitida la resolución, los recursos se entregarán a quien determine la resolución. En el reglamento de esta ley se determinarán los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 117.- Si durante la práctica de la inspección y vigilancia se determine que los actos u omisiones configuren una conducta delictiva, la Secretaría a través de los inspectores forestales solicitará la intervención del Agente del Ministerio Público a efecto de que intervengan en lo conducente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponderle.

Artículo 118.- Corresponde a la Secretaría la emisión de dictámenes técnicos o periciales que solicite el Agente del Ministerio Público del fuero común o autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos forestales o ambientales tipificados en la legislación penal del Estado de Puebla.

Artículo 119.- Las infracciones, serán aplicadas por la Secretaría tomando en consideración la gravedad de las mismas, así como:

- I. Los daños que se hubiesen producido a los ecosistemas forestales;
- II. El beneficio obtenido directamente por el infractor;
- III. La reincidencia,
- IV. El grado de participación en la organización y realización de la infracción;
- V. Las condiciones sociales, económicas y culturales del infractor; y
- VI. El carácter de intencionalidad o dolo, así como la omisión del infractor;

Artículo 120.- La Secretaría, previa evaluación e inspección técnica, podrá conmutar la sanción al infractor para la realización de trabajos o inversiones equivalentes al valor de la multa impuesta, siempre y cuando se formalice la restitución del daño y la no reincidencia.

Artículo 121.- Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

Artículo 122.- Las sanciones pecuniarias deberán aportarse al fondo para el desarrollo forestal sustentable del Estado, de acuerdo al procedimiento que establezca el Gobierno del Estado.

CAPITULO II

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 123.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 124.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, ante la Secretaría. Si el trámite se efectúa en una delegación regional de la Secretaría, se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente haya sido recibido en oficialía de partes o en ventanilla única de la secretaría.

Artículo 125.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá señalar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;
- II. El nombre de la autoridad responsable que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- III. Acto o resolución que se impugna;
- IV. Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado si lo hubiere;
- V. Fecha en que, bajo protesta de decir verdad el recurrente manifieste que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- VI. La solicitud de suspensión del acto o resolución que le afecte, en su caso, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.
- VII. La descripción de los hechos, y de ser posible los fundamentos de derecho;
- VIII. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- IX. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución de que se trate, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no pudiendo ofrecer como prueba la confesión de la autoridad; así como las pruebas que tengan relación directa o inmediata con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes que no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas; y,
- X. La firma de quien promueve.

Artículo 126.- Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 127.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se afecte el interés público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,
- V. Se garantice el interés fiscal o en su caso, los daños que origine el recurrente, a criterio de la autoridad.

Artículo 128.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado, la cual, se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- En un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría emitirá el reglamento correspondiente.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, proveerá lo conducente para atender los requerimientos de la Secretaría, en cuanto a su estructura presupuestal, edificios, muebles y demás bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO.- En un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría emitirá las reglas de operación del fondo.

QUINTO.- Al día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, se instalará el Consejo Estatal Forestal y en el reglamento que expida la Secretaría quedará establecido el desarrollo de sus funciones.

SEXTO.- La Secretaría, en un término de treinta días hábiles proveerá lo conducente para la integración y puesta en marcha de los instrumentos de la política forestal estatal señalados en la presente Ley.

SÉPTIMO. Se derogan las demás disposiciones legales en lo que contravengan a la presente Ley.

H. Puebla de Z., a 05 de Octubre.